



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
SINCELEJO – SUCRE.

---

**PROCESO DECLARATIVO DE PAGO POR CONSIGNACION.**

**Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00090-00.**

**Demandante: MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ.**

**Demandada: DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ.**

**Sincelejo, Dieciséis (16) de agosto de 2023.**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de parte la demandante **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, contra el Proveído calendarado veintisiete (27) de marzo de 2023, a través del cual se ordenó hacerle entrega a la actora de la demanda y sus anexos, por no cumplir el libelo con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 381 del CGP, y 1627 del Código Civil para incoar la acción; esto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

***Recurso De Reposición***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>.*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- ✓ Acota que el plazo para ejercer el pacto de retroventa no fue “...el lapso de tiempo de 12 meses...” puesto que, ese era el supuesto temporal máximo para ejercerlo, -el cual se cumplió el 09 de marzo de 2023-, pudiendo ser ejercido en un tiempo menor, es decir, en cualquier tiempo, antes de los 12 meses contados a partir del otorgamiento de la escritura pública. Con el menoscabo para el interesado en que, si no pagaba dentro de ese lapso de tiempo, ya no podría pretender la devolución del bien de manos de su acreedor y a contrario sensu, cesaría para éste, la obligación de revenderle el bien a su inicial vendedor.
- ✓ Agrega que para el despacho el proceso de pago por consignación debe iniciarse después de vencerse el plazo máximo pactado, siendo que, si el deudor no paga dentro del término correspondiente (dentro de los 12 meses), ya no puede hacer uso de la retroventa y perdería su bien inmueble, de acuerdo con lo pactado entre las partes que también es ley para ellas.
- ✓ Que cuando la norma señala que, habiendo plazo o condición, no se puede pretender un pago por consignación, se refiere justamente a que la obligación de recibir el pago por parte del acreedor no esté sujeto a esas modalidades obligacionales (plazo o condición), esbozando que debe exigirse este requisito no a quien va a ejercitar la retroventa de acuerdo con lo pactado, sino a quien está en la obligación de recibir el dinero conforme a lo convenido, que a contrario sensu, el acreedor sí tenía un plazo máximo que esperar para siquiera pensar que cesaba la obligación de devolver el bien.
- ✓ Arguye que no había un plazo mínimo que debía esperar el vendedor, por el contrario, sí uno donde debía hacerlo y así lo hizo, con la consecuente renuencia del acreedor como se indicó en la demanda; enuncia que en el caso donde se hubieren pactado intereses (que no ocurre en este caso) y un plazo máximo como en este, en caso de que el vendedor quisiera pagar a los 2 meses y el acreedor no se lo permitiera, debía esperar, según el criterio establecido en la providencia recurrida, los restantes diez

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

meses de intereses, lo cual no se compagina con la rectitud, buena fe, lealtad que deben guiar las relaciones contractuales amparadas por la ley.

- ✓ Que no permitir el inicio del proceso, lesiona derechos de raigambre constitucional del vendedor, quien pretende recuperar su propiedad ante la renuencia del acreedor a recibir el pago, justamente, para dejar vencer los 12 meses que aquí se exigen aparezcan vencidos para ahí sí proceder a incoar la demanda; que su poderdante no podía esperar a que se llegara la fecha establecida como plazo máximo ya que la misma cláusula sexta de la Escritura Pública Nro. 275 del 9 de marzo de 2022, manifiesta que si vencido este plazo y la vendedora (mandante), no ha ejercido la retroventa, ni ha cancelado el precio estipulado en la cláusula anterior, la venta queda en firme; razón por la cual se presentó la demanda antes del vencimiento del plazo máximo ya que la acreedora es renuente a recibir la suma pactada y cumplir con la retroventa.
- ✓ Respecto al requisito de la oferta, declara que lo manifestó en la demanda por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$114'500.000), señalando que la demanda constituye la oferta presentada ante el juez tal como lo exige la norma (artículo 381 del CGP) y el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

Entretanto, la parte demandada **DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ**, no recorrió el traslado del recurso de reposición incoado y en subsidio el de apelación.

En orden a resolver se tiene que efectivamente esta Unidad Judicial en el ordinal primero parte resolutive del Proveído adiado veintisiete (27) de marzo de 2023, ordenó hacerle entrega a la demandante **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ** de la demanda y sus anexos, por no cumplir el libelo con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 381 del CGP, y 1627 del Código Civil para incoar la presente acción, puesto que, si bien se había plasmado como plazo máximo de 12 meses para ejercer el pacto de retroventa contados desde el otorgamiento de la misma, como se convino en la cláusula sexta de la Escritura Pública Nro. 275 del 09 de marzo de 2022, este Decisorio coligió que el plazo de la obligación a cancelar que lo era la acción de pago por consignación aún no había expirado con basamento en que la presentación del libelo demandatorio se efectuó el día 24 de febrero de 2023, no cumpliéndose entonces la condición, por lo que se tornaba improcedente la acción ejercitada. A su vez, el Despacho se asentó en que la demandante a través de apoderado judicial no había remitido al juzgado el memorial contentivo de la oferta de pago que debía realizar a su contraparte, incluyendo los respectivos intereses y cargos líquidos tal como lo exige el canon 1658 del C.C.

Desde el p $\acute{o}$ rtico y con el prop $\acute{o}$ sito de desatar el recurso deprecado, se hace forzoso traer a colaci $\acute{o}$ n la figura del pago por consignaci $\acute{o}$ n, entendi $\acute{e}$ ndose que se trata de un modo de efectuar el pago o soluci $\acute{o}$ n de una obligaci $\acute{o}$ n, - artculo 1656 y ss. del C.C.-.

El Honorable Tribunal Superior de Bogot $\acute{a}$  D.C., mediante **providencia adiada once (11) de diciembre de 2002, M.P. Dr. MARCO ANTONIO  $\acute{A}$ LVARIZ G $\acute{O}$ MEZ**, sobre ese t $\acute{o}$ pico precis $\acute{o}$ :

*“el pago puede hacerse v $\acute{a}$ lidamente mediante la consignaci $\acute{o}$ n de la cosa debida, siempre que se re $\acute{u}$ nan los requisitos establecidos en el artculo 1658 del C $\acute{o}$ digo Civil, subrogado por el artculo 13 de la Ley 95 de 1980. Se trata de una figura del derecho de las obligaciones, que le facilita al deudor liberarse de la deuda cuando su acreedor se niega a recibir, caso en el cual deber $\acute{a}$  acudir ante el Juez para probarle que  $\acute{e}$ ste incurri $\acute{o}$  en mora y, previo mandato judicial, efectuar la consignaci $\acute{o}$ n, todo lo cual se debe adelantar en el marco de un proceso abreviado ( se refiere al procedimiento vigente para la  $\acute{e}$ poca)”. (par $\acute{e}$ ntesis fuera del texto original)*

En el mismo tenor, la Venerable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia Tutelar STC13176 del once (11) de octubre de 2018, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, elucid $\acute{o}$ :

“En estos casos, la «*consignaci $\acute{o}$ n*» como modo de extinguir las obligaciones resulta ser el sendero por el cual se materializa dicha prerrogativa para el «*deudor*». As $\acute{i}$ , el C $\acute{o}$ digo Civil en su artculo 1656 y ss., y el C $\acute{o}$ digo General del Proceso en el 381, regulan la materia en el sentido de consentir cuatro etapas a seguir para ello, esto es, la oferta, entrega o dep $\acute{o}$ sito, calificaci $\acute{o}$ n y «*extinci $\acute{o}$ n de la obligaci $\acute{o}$ n*».

La primera, para que sea v $\acute{a}$ lida, debe realizarse por «*persona capaz de pagar*» y ante el «*acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o su leg $\acute{i$ timo representante*», en el lugar de cumplimiento, una vez sea haya transformado en exigible la «*prestaci $\acute{o}$ n*», mediante memorial dirigido al juez competente «*manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, adem $\acute{a}$ s, lo que el mismo deudor debe, con inclusi $\acute{o}$ n de los intereses vencidos, si los hubiere, y los dem $\acute{a}$ s cargos l $\acute{i$ quidos; y si la oferta de consignaci $\acute{o}$ n fuere de cosa, una descripci $\acute{o}$ n individual de la cosa ofrecida*», del que se «*conf[erir $\acute{a}$ ] traslado al acreedor o a su representante*».

Por manera que el ofrecimiento de que se viene hablando debe corresponder de forma congruente y seria con el cr $\acute{e}$ dito a saldar, por cuanto, en palabras de Luis Claro Solar, «*el deudor debe ofrecer lo que debe, lo que el acreedor tiene el derecho de exigir de  $\acute{e}$ l; en consecuencia, ni m $\acute{a}$ s ni menos, sino exactamente lo que debe*». De modo que «*[s]i lo ofrecido es menor, la oferta es ineficaz porque importaria un pago parcial; y el*

*acreedor no está obligado a recibirlo. Por lo tanto una oferta inferior a la deuda es nula, porque no se ofrece lo que se debe».*

Por otro lado, el tratadista JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, en su obra “*Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*”, Decimoctava Edición Actualizada, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2012, pg.183, haciendo referencia a la definición del pacto de retroventa aseveró que “*no es mas que una venta sometida a una condición resolutoria, mediante el ejercicio del derecho de recobro por el vendedor, de conformidad con los términos del artículo 1939. Hay, por tanto, una venta con todos los requisitos de ley. También se ofrece la transferencia del dominio si el vendedor tiene la capacidad y facultad para tradir. Sólo se puede recobrar esa misma cosa de acuerdo con las estipulaciones contractuales, sin necesidad de nuevo o diferente negocio de venta. Por el mismo contrato se puede resolver el vínculo sin requerir de posterior declaración de voluntad de comprar y vender. El derecho del comprador desaparece al ejercer el vendedor el derecho que emana de la retroventa, aun contra la voluntad posterior del comprador. En lugar de nacer un nuevo contrato, se extingue el primero por el querer de los otorgantes*”.

Ahora bien, tal como se ha dejado sentado ut supra, la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho en manos de un tercero, en razón de la renuencia o no presencia del acreedor para recibir lo debido; y el pago de lo no debido efectuado mediante consignación, es un modo de extinguir las obligaciones emanadas de cualquier relación contractual, no obstante, para que sea válida se requiere que quien la hace, cumpla con lo exigido en el artículo 1658 del Código Civil, subrogado por el inciso 1°, artículo 13 de la Ley 95 de 1980: **A) Que sea hecha por una persona capaz de pagar, B) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. C) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. D) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido. E) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida. F) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.** (Subrayas del Despacho)

En el sub lite, se otea que este Despacho Judicial decidió no imprimirle trámite al libelo presentado por la actora **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, precisamente porque había preterido el lleno de los literales C y E arriba referenciados, sin advertir que el opugnante sí cumplió con la realización de tales requisitos, y es que para arribar a tal conclusión, y luego de un estudio acucioso de las normas sustanciales, procedimentales, jurisprudencia y doctrina,

se tiene que la deudora o demandante voluntariamente ofreció dentro del libelo demandatorio (por tratarse de obligación líquida de dinero) el valor que efectivamente le debe cancelar a la demandada **DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ** ,-\$114.500.000-, como precio acordado por las partes aquí contendientes para la retroventa del inmueble rural denominado “SANTA FE”, individualizado con matrícula inmobiliaria Nro.347-10613 ubicado en San Pedro-Sucre, referencia catastral Nro. 707170002000000020016000000000, que fue vendido por HERNANDEZ BENITEZ en favor de GOMEZ MONTES (sic) teniendo en cuenta que el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del 09 de marzo de 2022, dio fe de ello; tal convenio se llevó a cabo mediante Escritura Pública Nro. 275 del nueve (09) de marzo de 2022, corrida ante esa misma Notaría, observándose que tal ofrecimiento va en consonancia con el valor de la obligación pactada en el mentado instrumento público, sin pedir suma dineraria alguna por concepto de intereses, entonces, diáfananamente se atisba que la parte activa efectuó una ponderación certera de lo que le adeuda a la pasiva por concepto de capital, esto se deduce luego de una lectura somera del título escriturario arriba enunciado, pues, la deudora-demandante debe cancelar el monto de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$114.500.000), cifra que según el dicho de aquella, la pasiva ha sido renuente negándose a recibirla sin justificación alguna, por lo que se colige que la oferta realizada por la demandante se encuentra ajustada a derecho.

En lo que respecta a la condición estipulada en el literal C del artículo ut supra citado,- 1658 del Código Civil, subrogado por el inciso 1°, artículo 13 de la Ley 95 de 1980-, referente a que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, tal como lo aseveró el recurrente, si bien el plazo para ejercer el pacto de retroventa es de doce (12) meses,- el que se cumplió el 09 de marzo de 2023-, se hace alusión al extremo temporal máximo para ejercerlo, pudiéndolo realizar antes de esos doce meses, en razón a que después del otorgamiento de la Escritura Pública Nro. 275 del nueve (09) de marzo de 2022, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, en cualquier día era factible ejercitar el derecho de retroventa por el vendedor, es decir efectuar el pago, siempre que se hiciera dentro de los 12 meses pactados siguientes al otorgamiento de la escritura sin que haya lugar a su vencimiento. Entonces, considera el Despacho que la demandante puede cancelar la obligación debida antes de vencerse el tantas veces mencionado plazo máximo establecido, siendo la demandada renuente a aceptar el pago ofrecido, con basamento en que según el dicho de la actora, se acercó en diversas ocasiones a su domicilio a solucionarle lo debido antecediendo a la fecha establecida en la cláusula sexta del título escriturario donde se estipuló que “(...) *vencido este plazo y la vendedora no ha ejercitado la retroventa, ni ha cancelado el precio estipulado en la cláusula anterior, la venta queda firme*”.

Como corolario, prosperará el recurso de reposición deprecado en el sentido de admitir la presente demanda declarativa de pago por consignación por haber sido presentada en legal forma y por reunir los requisitos legales, y así quedará dispuesto en la resolutive de este Proveído.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

Declarar próspero el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Mandatario Judicial de parte la demandante **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ** contra el Proveído calendado veintisiete (27) de marzo de 2023 antecedente, a través del cual se ordenó hacerle entrega a la actora de la demanda y sus anexos. Consecuencialmente, ordénese:

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, impetrada por **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ** a través de Apoderado Judicial; contra **DALILA ESTHER GOMEZ MONTES**.

**SEGUNDO:** Désele el trámite consagrado en el Libro Tercero (III), Procesos, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal Capítulo I, Artículos 368 al 373 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrasele traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste por tratarse de un Proceso Verbal, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Entréguensele copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Adviértase a la parte demandante que en caso de efectuar la notificación personal a la demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221289c87237bd2deaa12f79826bec834479fc2344d3b887d55a00eacee383a**

Documento generado en 16/08/2023 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**